

Doctor
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
E.S.D.

Medio de control: ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Expediente: 25269-33-33-001-2018-00196-00
Demandante: CONSORCIO MEGA OBRAS
Demandado: MUNICIPIO DE MADRID

ASUNTO: PETICIÓN DE NULIDAD EN EL MARCO DEL PROCESO
REFERENCIADO.

Respetado señor Juez:

SILVIA JULIANA SUÁREZ SARQUEZ, ciudadana colombiana, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la organización empresarial demandante CONSORCIO MEGA OBRAS, según poder que me fuera legalmente otorgado y que ya obra en el presente proceso, con sumo respeto, acudo ante su Despacho para solicitarle que SE DECRETE LA NULIDAD PARCIAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, en lo atiente a la supuesta adición y corrección de la demanda, hecho que jamás ha ocurrido como de manera imprecisa lo ha considerado su Despacho y que, obviamente, afecta los intereses de la parte accionante que represento, al cercenársele la posibilidad de ejercer esta facultad en los términos previstos por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

De a lectura adecuada y de la mano de una adecuada sindéresis, se concluye que el hecho de que mi antecesor, en un acto de lealtad procesal hubiese informado al Despacho sobre la expedición de unos actos de la Entidad accionada, jamás, en el ámbito de una adecuada sindéresis, podría entenderse como REFORMA DE LA DEMANDA, en los términos previstos por el Legislador y consagrados en el evocado artículo 173 del C.P.C.A., por las razones que me permito explicar a continuación:

- a) La demanda en forma, como acto procesal propiamente dicho, con toda su capacidad y aptitud procesal, sólo existe a partir del auto admisorio de la misma.
- b) El traslado de la demanda y el traslado de la reforma, por mandato de la ley, deben ocurrir en momentos distintos y por términos o tiempos diferentes, salvo el evento en que a través de la reforma sean convocadas nuevas personas al proceso.

c) Si los términos del traslado de la demanda y la supuesta reforma, como aquí ha ocurrido, se pudiera contabilizar simultáneamente durante el término de traslado previsto en la ley para la demanda original, ello nos obligaría a pensar que dentro del término de la contestación a la demanda original, no podría el demandante pronunciarse sobre los aspectos de la supuesta reforma, porque los términos para estos distintos eventos procesales, al ser diferentes, pondrían al demandado y al juez, frente a una aporía jurídica para establecer cuando, y si oportunamente, el sujeto pasivo de la acción se está pronunciando sobre los hechos de la demanda original y cuando sobre los supuestos hechos de la supuesta adición.

Téngase en cuenta que de conformidad con los precisos mandatos del artículo 172 del C.P.A.C.A., el término para contestar la demanda es de 30 días, en tanto que para los efectos de la reforma de la misma, sólo cuentan 15 días, salvo que sean llamadas nuevas personas al proceso, como ya quedó consignado, llamado que aquí no ha ocurrido.

d) Considerar que la información adicional suministrada por mi antecesor en estos menesteres, el doctor HERNÁN VICENTE BUSTOS MORALES, repito, en un acto de lealtad procesal, materializó una verdadera reforma de la demanda, ocurrida antes de que el Despacho emitiera el Auto admisorio de la misma, esto es, antes que naciera a la vida jurídica el proceso y se trabara la litis, patentiza una infortunada interpretación de las normas y reglas procesales que afecta sin atenuante alguno los derechos fundamentales asociados al núcleo esencial del debido proceso que consagra el artículo 29 de la Carta.

e) Corroborar nuestro aserto, la interpretación dogmática de nuestro Consejo de Estado, que sobre este puntual asunto, se pronunció en los siguientes términos, razones y argumentos que respetuosamente hacemos nuestros y rogamos sean tenidos en cuenta por el señor Juez de conocimiento bajo la aplicación del principio *iura novit curia*.

Dijo , entonces, nuestro máximo tribunal de lo Contencioso administrativo:

“[L]a Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma. En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte actora mediante estado de 16 de febrero de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 16 de mayo de 2018, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 30 de mayo del presente año, fecha en la que la reforma fue radicada en la Secretaría de la Sección Primera, es decir, la misma fue oportunamente presentada”. (Cfr.CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO

AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00)

Con fundamento en las razones sucintamente expuestas y con el respaldo jurisprudencial de nuestro Consejo de Estado, memorado en los acápites precedentes, considero que el Auto admisorio de la demanda que nos ocupa, debe anularse parcialmente o aclararse en el sentido de precisar que el mismo se refiere exclusivamente a la admisión de la demanda original y jamás a la imaginaria o supuesta reforma de la demanda, la cual nunca existió en aquel momento procesal en el que mi antecesor el doctor HERNÁN VICENTE BUSTOS MORALES, acatando lo dispuesto por el Despacho, simplemente subsanó la demanda original. Esa y no otra fue su voluntad procesal, de la cual no puede derivarse interpretación diferente.

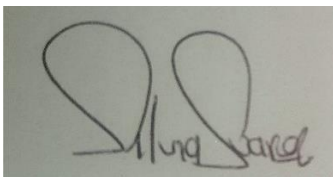
Ahora bien, si el Despacho en su sabiduría considera que NO resulta viable la aclaración o la nulidad parcial del Auto Admisorio de la demanda, ruego a su Despacho que se anule integralmente tal Auto y, naturalmente, se reponga la actuación agotada como consecuencia de tal equivocación.

A manera de colofón, permítaseme, señor Juez, puntualizar que si bien, el hecho o circunstancia acaecida en este proceso, esto es, considerar reformada la demanda mediante el escrito de subsanación presentado por mi antecesor, no parece subsumirse en las distintas causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ruego a su señoría se tenga en cuenta que tales causales NO son taxativas y que existen otras NO enlistadas en la norma memorada; otras de rango constitucional que concurren a integrar el núcleo esencial del debido proceso que consagra el artículo 29 de la Carta, así como las disposiciones convencionales internacionales incorporadas a nuestro ordenamiento positivo interno y que integran el llamado “Bloque de Constitucionalidad”.

Finalmente, le ruego, con sumo respeto, tener en cuenta que el juez, en sus decisiones y determinaciones solo se encuentra atado a la Constitución y la Ley, de conformidad con el contenido del artículo 230 Constitucional.

Agradeciéndole, señor Juez, la favorable acogida que se le otorgue al contenido del presente escrito, dejo en los anteriores términos, sustentada la petición de nulidad aquí vertida.

Del señor Juez, con toda atención,



SILVIA JULIANA SUÁREZ SARQUEZ
C.C. 1.098.712.839
T.P. 294294 del C. S. de la J.